



RESOLUCIÓN No. 1 2 CEP 2022

1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVÉSTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y el acuerdo N° 008 de 31 de agosto de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de recibo provisional de madera presentado ante esta Corporación por el intendente, el suboficial, señor JAVIER ESPITIA LUNA, adscrito a la Armada Nacional, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de noventa y tres (93) piezas de producto forestal maderable en bloques y tablas de las especies (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo, (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble rosado y (*Sterculia apetala*) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³). Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **MANUEL VITOLA SILGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211942 de enero 19 de 2022, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad noventa y tres (93) piezas de producto forestal maderable en bloques y tablas de las especies (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo, (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble rosado y (*Sterculia apetala*) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³), por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0080 de marzo 30 2022, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

• Que mediante acta de recibo de madera decomisada suscrita el día 19 de enero de 2022 entre el Suboficial de Infantería de Marina Espitia Luna Javier y un exfuncionario de la Corporación, en la que se realiza la entrega formal a la Corporación de 93 piezas entre bloque y tablas de las especies forestales maderables Cedrela odorata de nombre común Cedro rojo, Tabebuia roseae de nombre común Roble rosado, y Sterculia apetala de nombre común Camajón, las cuales estaban en custodia en el comando de la policía estación de Chinulito del municipio de Colosó. y fue enviada a las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No 14 para su custodia. Según el respectivo oficio la madera fue dejada a disposición mediante entrega física a CARSUCRE. La operación de incautación la realizaron miembros de la policía y la armada nacional, y se tiene como presunto infractor al señor Manuel Vitola Salgado.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1287

1 2 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con la cédula de ciudadanía No 9.039.072 tal como se registra en el acta de recibo de madera decomisada, la cual se anexa al presente informe.

- El respectivo delegado de la Brigada de Infantería de Marina No 14, procedió a dejar la madera incautada a disposición de CARSUCRE, más exactamente en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración Forestal - CAVF. La madera objeto de decomiso preventivo pertenece a las especies antes descritas, y con el Fecha Inicio inventario realizado se halló la cantidad de 93 piezas, lo que equivale a un volumen de Dos Punto Ciento Veinticinco Metros Cúbicos (2.125 m3) de madera. Es de anotar, que los bloques de madera se recibieron en buen estado y las tablas en regular estado.
- Los productos forestales objeto de decomiso preventivo se encuentran amparados mediante acta de decomiso N° 211942, y se encuentran bajo custodia en las instalaciones del CAVF Mata de Caña de CARSUCRE, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 9°169,9170' N, Y:-75°21,7310' 0.

(...)

Que mediante Auto N° 0391 de abril 18 de 2022 se impuso medida preventiva contra el señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211942 de enero 19 de 2022, por medio del cual se decomisó producto forestal maderable en la cantidad de noventa y tres (93) piezas de en bloques y tablas de las especies (Cedrela odorata) de nombre común Cedro rojo, (Tabebuia roseae) de nombre común Roble rosado y (Sterculia apetala) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³) puestas a disposición de esta autoridad ambiental por parte de la Armada Nacional, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Que el artículo quinto del precitado Auto dispuso: "Por auto separado ordénese abririnvestigación y formular cargos contra el señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1338 de julio 21 de 2009."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (1 2 SEP 2022)

1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1287

1 2 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

"ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos



CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. (1 2 SEP 2022)

1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 2890 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (1 2 SEP 2022)

雕 1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECCIÓN 14 CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN 15 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la <u>Ley 1333 de 2009</u> la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (<u>Decreto 1791 de 1996</u> artículo 87)

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar in





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (1 2 SEP 2022)

1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211942 de enero 19 de 2022 e informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0080 de marzo 30 de 2022, se decomisó preventivamente en la cantidad de noventa y tres (93) piezas de en bloques y tablas de las especies (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo, (*Tabebuia roseae*) de nombre común Roble rosado y (*Sterculia apetala*) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³). Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **MANUEL VITOLA SILGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 y transportó la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 39 de abril 18 de 2021, esta Corporación ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS contra el señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, los siguientes cargos, de conformidado con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. # 1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO PRIMERO: El señor MANUEL VITOLA SILGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.072, presuntamente extrajo producto forestal maderable en la cantidad de noventa y tres (93) piezas de en bloques y tablas de las especies (Cedrela odorata) de nombre común Cedro rojo, (Tabebuia roseae) de nombre común Roble rosado y (Sterculia apetala) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³) del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.438, presuntamente movilizó producto forestal maderable en la en la cantidad de noventa y tres (93) piezas de en bloques y tablas de las especies (*Cedrela odorata*) de nombre común Cedro rojo, (*Tabebuia roseae*) de nombre común Roble rosado y (*Sterculia apetala*) de nombre común Camajón con un volumen aproximado de (2.25 M³). Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica*".

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor MANUEL VITOLA SILGADO, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. () 2 SEP 2022)

1287

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra to establecido en el presente acto administrativo no procede recurso algunode conformidad con el artículo 75 de lay 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ

Directora General (E)

CARSUCRE

Fighta		
	Nombre	Cargo
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista
		Secretaria General
Nevido el presente documento y lo encontramos ajustado a las tromas y		
Los arriba firmante declaramos que nerrios revisado en presente de la firma del remitente. vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		
vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidade presentativo.		